

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 SEP 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOBOLARQUI CONTRA
WILLINTON ENRIQUE FERRER VIZCAINO Y OTRO.- RAD. No. 01082-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00502- 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: ARIS ENRIQUE MENDOZA ZOMORA

demandado: TULIA ISABEL VASQUEZ REALES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

25 SEP 2020

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia, con informe de subsanación de demanda y en lo pertinente el Despacho decide:

La demanda se radica como declarativa, y al proceder a examinarla para determinar su viabilidad jurídica, se observan las siguientes inconsistencias:

Se demanda a un establecimiento de comercio, que no es persona jurídica y por tanto, no es sujeto de derechos y obligaciones. Lo cual indica, que debe ser demandado su propietario.

La demanda carece de fundamentos de derecho, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P, dado que se menciona disposiciones legales procesales para una demanda ejecutiva pero en los hechos y pretensiones de la misma, no es claro que es lo que realmente se persigue.

Respecto a las pretensiones, no son claras ni precisas, como lo exige el numeral 4 del artículo 82, dado que se solicita la resolución de un supuesto contrato verbal indeterminado, del cual, eventualmente, podría derivarse un acción ejecutiva, pero en la misma demanda se menciona la presunta existencia de una obligación clara expresa y exigibles, incluso, en las pretensiones de pide se libre mandamiento ejecutivo, incluso, el decreto de medidas cautelares típicas de este proceso.--.

En cuanto a los hechos, que vemos que se presentan, indeterminados y no individualizados dado que se incluyen más de una situación fáctica en cada numeral y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas, lo que por supuesto los torna confusos, además, se incluye fundamentos probatorios, que no constituyen un hecho y además, hacen parte de otro aparte de la demanda. .

La demanda fue inadmitida para que fueran corregidas las falencias advertidas y el demandante, quien no es abogado titulado y actúa a nombre propio, como lo permite la Ley, presenta escrito de demanda ejecutiva, pero

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00502- 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: ARIS ENRIQUE MENDOZA ZOMORA

demandado: TULIA ISABEL VASQUEZ REALES

ello tampoco es viable jurídicamente, por cuanto, no existe un título ejecutivo definido en los términos del artículo 422 del Código general del proceso en que puede apoyar esa demanda y como no existe un título ejecutivo, entonces, la vía declarativa es la más adecuada, incluso, el demandante también puede plantear sus pretensiones de recaudo, a través de la demanda monitoria, porque en ambos casos, hay lugar a una fase ejecutiva y, por supuesto, a las medidas cautelares como las plantea el demandante.

Con relación a la demanda inicial y conforme a las pruebas arrojadas en su apoyo, lo que debía hacer el demandante era corregir los hechos y las pretensiones.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancélese su radicación.

CUARTO: Exhortar al demandante para que consiga asesoría de un profesional del derecho para este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D Libertad y Orden IL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 SEP 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de solo intereses por mora y supuestamente, causados desde el 05/11/2017, lo que no es cierto, por cuanto, los mismos deben ser liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, tal como se indicó en la misma, esto es desde el 15/01/2019. .

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Rad: 47-001-4189-006- 2019-00045--00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Accionado: CESAR FONSECA NUÑEZ

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

| | |
|----------------------------|------------------|
| Capital | \$ 21.115,723.00 |
| Intereses corrientes | \$ 329.229.00 |
| Interes por mora..... | \$ 9.032.711.00 |

SON: TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018.00216-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: GASES DEL CARIBE SA
Accionado: ROMAN MARTINEZ BAENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

12 5 SEP 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y respecto de la decisión del juzgado quinto civil del circuito. .

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

12.5 SEP 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA
CONTRA FAISAL FARUTH ESCORCIA FUENMAYOR.- RAD. No. 00914-19.-

Se recibió comunicación procedente de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA
POLICIA NACIONAL, dando respuesta al oficio de embargo No. 1320 de fecha
septiembre 16 de 2019, emitido por este despacho.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación
recibida, vista a folio 19 y s.s. del presente cuaderno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.
25 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-00180-00

Mediante auto fechado el 2 de marzo de 2020, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 3.224.853, más los intereses causados, y los que se causaren hasta que se realizara el pago de la misma y costas del proceso.

Se tiene que los demandados se notificaron vía correo electrónico, recibiendo está el día 4 de septiembre de 2020 (folios 15 y 17 respectivamente), y vencido el termino del traslado, no contestaron la demanda, ni tampoco presentaron excepciones.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, así como a lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 8.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

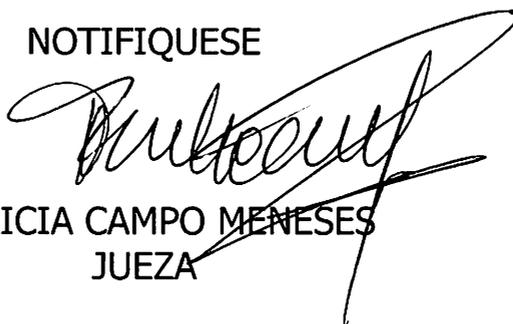
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JAIRO BARRIOS GONZALEZ E ISABEL QUIÑONEZ GOMEZ.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

25 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO rad 2019-001394-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEP 24 DE 2020. Informo que la parte actora a folio 38 solicita la entrega de títulos judiciales, los cuales revisado la plataforma del banco agrario arrojan un total de \$ 8.700.000, que excede el valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas dentro de este proceso, que está en la suma de \$ 7.804,609,06. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

25 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-1099-00

Visto el informe que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO DE OFICIO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA los títulos judiciales descontados a la demandada, hasta la suma de \$ 7.804,609,06, que corresponden al total de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

CUARTO: FRACCIONAR los títulos judiciales necesarios, a efectos de que se le entregue a la parte actora la cantidad señalada en el numeral anterior, y lo que exceda de la misma se le devolverá a la demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición contra el auto de fecha 24/06/2020, mediante el cual se negó la terminación del proceso por pago de la obligación, alegando el apoderado recurrente que existe el pago con el total de los descuentos realizados a la demandada y además, que no es de recibo el que no se le haya podido comunicar de dicho asunto a la parte demandante.

Y en efecto, en el presente proceso, se profirió mandamiento de pago contra la persona demandada por la suma de \$ 2,500.000 más intereses y simultáneamente se decretó como medida cautelar el embargo de su salario.

Mediante sentencia escrita, se dispuso seguir adelante la ejecución por la suma de \$ 1.740.000 con intereses por mora y se ordenó liquidar crédito y costas.

En virtud de lo anterior, al apoderado de la demandante aporta la liquidación del crédito, la que es modificada y aprobada, por auto de fecha 12/11/2019, en la suma de \$ 1,819.948, y las costas se tasan en la suma de \$ 87.000, para un total de deuda de \$ 1.906.948

En virtud de lo anterior, el apoderado demandante solicita títulos y le son entregados en la suma de \$ 1.774.364, quedando un pendiente de \$ 132.584.

En fecha 10/06/2020, la apoderada de la persona demandada formula solicitud de terminación del proceso por pago total, manifestando que se le han descontado a la demandada la suma de \$ 2.840.406, pero alegando que no le es posible aportar la liquidación del crédito, porque no tiene acceso al expediente por virtud del cierre de despachos judiciales con ocasión de la pandemia.

Entre los medios de prueba que aporta la apoderada recurrente se encuentra la relación de títulos que le expide el Banco Agrario que en efecto suman \$ 2.840.406 (folio 45), de la cual, se advierte con claridad los títulos cancelados

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00699-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: MARIA DEL ROSARIO MARIN SAENZ
Demandado: LEONOR ROSADO TONCEL

y los títulos que están a disposición del Juzgado con esa finalidad, tales como el del 06/03/2020, por valor de \$ 199.945, el del 01/04(2020, por valor de \$ 344.561, el de 06/05/2020, por valor de \$ 286.461 y .04/06/2020 por valor de \$ 235.075

Ciertamente, que la situación de terminación del proceso por pago total de la obligación se rige por el artículo 461 del CGP, que dice:

Artículo 461: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Para el caso en estudio, si bien es cierto, podría ser exigible una liquidación adicional del crédito a la parte demandada dado que presenta su solicitud de terminación en fecha 10/06/2020 y la liquidación se aprobó en fecha 12/11/2019, mas no así, el título de consignación de los valores de las liquidaciones, por cuanto el crédito se está amortizando con los descuentos del salario de la demandada, tanto es así, que recibió el título generado hasta el 03/02/2020 y, lo que quedo pendiente fue un saldo mínimo, de \$ 132.584, el que incluso, es cubierto totalmente con el título del 06/03/2020, por valor de \$ 199.945. Incluso, el apoderado demandante hace la petición en fecha 02/03/2020 y el oficio de pago de títulos se expide en fecha 06/03/2020, fecha para la cual, precisamente, es puesto a disposición del Juzgado el título por valor de \$ 199.945 que cubre el saldo anunciado.

Y, también es cierto, que si la parte demandante hubiera tenido la intención de presentar una liquidación adicional del crédito, la hubiese presentado conjuntamente con la solicitud de entrega de títulos.

Así las cosas, es claro que le asiste razón a la apoderada de la persona demandada, porque la deuda aquí cobrada esta realmente saldada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Reponer al auto recurrido y en su defecto, disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación, con base en las razones expuestas en la parte motiva y como consecuencia de ello, levántese la medida cautelar.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00699-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: MARIA DEL ROSARIO MARIN SAENZ
Demandado: LEONOR ROSADO TONCEL

SEGUNDO: Para el pago del saldo, se ordena el fraccionamiento del título Judicial de fecha 06/03/2020, por valor de \$ 199.945, en uno por la suma de \$ 132.584, a favor del demandante y, otro, por el saldo a favor del demandado que le será devuelto junto con los demás títulos posteriores. .

TERCERO: Una vez que se entreguen los títulos y los oficios de desembargo, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00974-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
Accionado: MARIANELA MORENO CONTRERAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 SEP 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, donde se ha formulado incidente de nulidad con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la persona demandada.

Por medio de apoderado, la señora MARIANELLA MORENO CONTRERAS, solicita se declare la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir de la configuración de la nulidad por la causal de indebida notificación, alegando que la parte demandante le envió un correo electrónico y en el mismo no se aportó el correspondiente traslado de la demanda y anexos para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción. Que a través del correo electrónico del Juzgado solicito ser notificada del mandamiento de pago y, recibió como respuesta que esa carga procesal es del demandante.

El secretario del Juzgado, acepta haber respondido lo que dice la demandada, pero alega que en ese momento, se encontraba restringido el ingreso al despacho judicial.

En primer lugar, como de gran trascendencia debe resaltarse el hecho de que las actuaciones surtidas con ocasión de la demanda génesis del presente asunto, es el mandamiento de pago y las tendientes a la materialización de las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, hay que advertir, que por efectos de que se solicitó el decreto de medidas cautelares, se entiende, el hecho, de que en ese momento, la parte demandante solamente haya enviado la demandada, informe sobre la radicación de la demanda y no haya surtido en legal forma la notificación, por cuanto, era lo correcto y así lo contempla no solo el Decreto 806 de 2020, en su artículo sino, el mismo Código General del proceso que rige dichos procedimientos. Por lo cual, no hay nada que anular en este asunto, incluso, que aún no es proceso, por no haberse constituido la relación jurídica procesal con la persona demandada.

Pero respecto a la actuación del secretario del Juzgado frente a lo solicitado por la demandada en cuanto que se le surtiera en debida forma la notificación del mandamiento de pago, si hay que hacer la siguiente observación: la única excusa válida para no hacerlo, es el hecho de que en ese momento, en realidad de verdad, la entrada al Despacho judicial no era posible, porque se estaba dando cumplimiento a una orden del Consejo Superior de la Judicatura, de suspensión de términos judiciales, pero respecto a que la carga procesal de notificación de un mandamiento ejecutivo al demandado, solamente es del demandante, es un error de Secretaria, por cuanto, también le incumbe, y es un deber, por virtud de las funciones inherentes al cargo, porque así lo impone el contenido del artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual implica, que si el demandado

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00974-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
Accionado: MARIANELA MORENO CONTRERAS

concorre al Despacho judicial y solicita ser notificado así debe hacerse, o que es lo mismo, si lo solicita por correo electrónico.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00974-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR SA

Accionado: MARIANELA MORENO CONTRERAS

expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

El resalto es del Despacho, y por ende, a pesar de que no existe nulidad, si existe una omisión de secretaria, y al haber cesado la causa que impidió atender a lo solicitado por la persona demandado, se debe proceder a notificarla por correo electrónico, en cumplimiento a lo que dice el artículo 291 citado.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad deprecada por el apoderado de la persona demandada, por no estructurarse la causal alegada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Instar al Secretario del Juzgado para que en los términos del artículo 291 del CGP, atienda de manera inmediata, lo solicitado por la demandada vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud del nuevo apoderado designado por la parte demandada, en el sentido de que se decrete nulidad de todo lo actuado en el proceso con base en la causal 4º del CGP, argumentando falta de legitimación para actuar de la parte actora al carecer presuntamente el representante legal de facultades para expedir certificación de deuda, otorgar poder y demandar.

Del escrito de nulidad se dio traslado a la parte demandante, de la cual su apoderado alega la total improcedente de la misma.

La nulidad, la descansa el peticionario en la causal 4ª del artículo 133 del Código General del proceso que dice:

El artículo 133 del CGP, en su numeral 4º dispone:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

El Artículo 134 dispone:- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

El Art. 135 dispone: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. .

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

A folio 65 del cuaderno principal, reposa memorial el cual da cuenta que mediante auto de fecha 09/09/2019, se resolvió el mismo asunto tratado

Rad: 47-001-4189-005- 2019-000949-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO EL CENTRO QUIRURGICO
Accionado: CONSTRUCTORA DEDALO

aquí por la apoderada de CONSTRUCTORA DEDALO, invocado por el apoderado de entonces, a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por ende, tal hecho, no puede ser alegado nuevamente por la nueva apoderada y, mucho menos como causal nulidad, dado que no se lo permite el ordenamiento jurídico, puesto que se trata de cosa juzgada.

Ahora, la Ley 1123 de 2007 (Por medio de la cual se establece el código disciplinario del abogado), dice:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

1. *Observar la Constitución Política y la ley.*
20. *Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada*

Como se advierte que en este proceso, contra quien le otorga poder a la apoderada ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO cursa un incidente de regulación de honorarios al abogado RAFAEL IGNACIO MORA DIAZGRANADOS, e incluso, que quien al parecer no ha cumplido un acuerdo de pago de los mismos, en virtud de los poderes de corrección y ordenación del Juez, se exhorta a la abogada ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO para que allegue al expediente, el paz y salvo donde conste el pago de honorarios del abogado RAFAEL IGNACIO MORA DIAZGRANADOS, tal como lo ordena la Ley, so pena de que no pueda permitírsele seguir actuando,

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la nulidad propuesta por la nueva apoderada de CONSTRUCTORA DEDALO, por las razones que motiven esta decisión.

SEGUNDO: Exhortar a la abogada ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO TP No 332.077 del CS de la J, para que allegue al expediente, el paz y salvo donde conste el pago de honorarios del abogado RAFAEL IGNACIO MORA DIAZGRANADOS, tal como lo ordena la Ley, so pena de que no pueda permitírsele seguir actuando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES